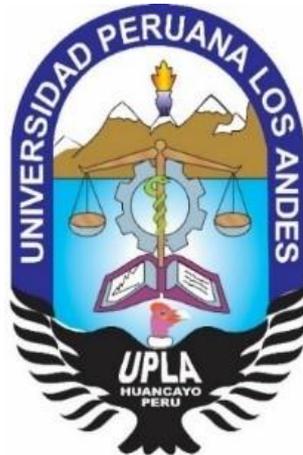


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

Responsabilidad civil extracontractual por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018

Para Optar : **El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas. Mención: Derecho Civil y Comercial**

Autor : **Bach. Arteaga Fernández Isaac Arturo**

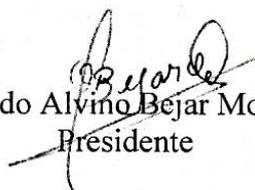
Asesor : **Mg. Orihuela Abregú Alexander**

Línea de investigación Institucional : **Desarrollo Humano y Derechos**

Fecha de inicio / término : **Julio 2019 – Julio 2020**

Huancayo – Perú
2021

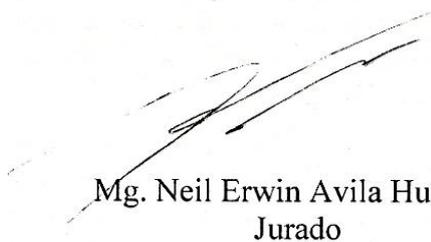
JURADOS DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



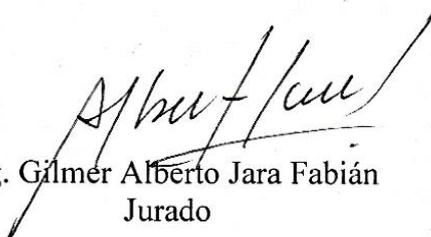
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



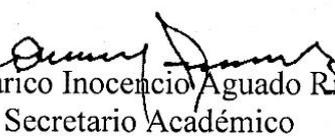
Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga
Jurado



Mg. Neil Erwin Avila Huaman
Jurado



Mg. Gilmer Alberto Jara Fabián
Jurado



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS
MG. ALEXANDER ORIHUELA ABREGÚ

DEDICATORIA

A Esther y Luis, mis queridos padres, por el apoyo constante en mi formación y en todos los aspectos de mi vida. Cada logro es también fruto del esfuerzo de ellos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al asesor de la tesis, Mg. Alexander Orihuela Abregú, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por la dirección y el rigor que ha facilitado a la misma.

Asimismo, expreso la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente tesis, por brindarme su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

Asimismo, deseo agradecer a los trabajadores del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced – Chanchamayo, por haberme permitido recabar la documentación necesaria para el desarrollo de la presente investigación.

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA_.....	i
JURADOS	ii
ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN.....	ix
SOMMARIO.....	ix
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	14
1.2. Formulación del problema	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas Específicos	17
1.3. Justificación.....	17
1.3.1. Social.....	17
1.3.2. Teórica	18
1.3.3. Metodológica	18
1.4. Objetivos	19
1.4.1. Objetivo general	19
1.4.2. Objetivos específicos	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	20
2.1.1 Antecedentes Nacionales	20
2.1.2 Antecedentes Internacionales	22
2.2. Bases Teóricas Científicas	25
2.2.1. Generalidades sobre la responsabilidad civil	25
2.2.2. La responsabilidad civil extracontractual	30
2.2.3. La paternidad en el derecho	41
2.2.4. Daño moral	47
2.3. Marco conceptual	50
2.3.1. Regulación de responsabilidad civil	50
2.3.2. Responsabilidad civil extracontractual	51
2.3.3. Daño moral	51
2.3.4. Daño a la persona	51
2.3.5. Declaración judicial de filiación extramatrimonial	52

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico	53
3.2. Procedimiento del muestreo	58

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados	60
----------------------	----

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	69
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXOS	85
Anexo N° 1 Matriz de consistencia	86
Anexo N° 2 Instrumento de Investigación	88

RESUMEN

La investigación consideró como problema general: ¿de qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?; siendo el objetivo general: determinar de qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018. La investigación se ubica dentro del tipo básico; en el nivel explicativo. Se utilizaron como métodos generales de estudio al método sintético-analítico; asimismo como métodos particulares se utilizaron el método exegético, sistemático y teleológico, con un diseño no experimental, transeccional. Con una muestra constituida por 13 casos de omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. Se concluyó que la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018, ya que permite que se no afecte el derecho a la identidad del menor no reconocido.

PALABRAS CLAVE: *Regulación de la responsabilidad civil extracontractual, Omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, Derecho a la identidad.*

SOMMARIO

L'inchiesta ha considerato un problema generale: in che modo la regolamentazione della responsabilità civile extracontrattuale influenzerà la soluzione dei casi di omissione del riconoscimento della paternità extraconiugale, presso la Seconda Corte di giustizia di La Merced, 2017 e 2018? essendo l'obiettivo generale: determinare in che modo la regolamentazione della responsabilità civile extracontrattuale influenzerà la soluzione dei casi omettendo il riconoscimento della paternità extraconiugale, nella Seconda Corte di giustizia di La Merced, 2017 e 2018. Come ipotesi generale Ha dichiarato che la regolamentazione della responsabilità civile extracontrattuale influenzerà in modo significativo la soluzione dei casi di omissione del riconoscimento della paternità extraconiugale, nella Seconda Corte di giustizia di La Merced, 2017 e 2018. La ricerca è di tipo base; a livello esplicativo. I metodi sintetici e analitici sono stati usati come metodi di studio generali; Allo stesso modo, il metodo esegetico e il metodo storico sono stati usati come metodi particolari: con un design transitorio non sperimentale. Con un campione costituito da 13 casi di omissione del riconoscimento della paternità extraconiugale. Si è concluso che la regolamentazione della responsabilità civile extracontrattuale influenzerà in modo significativo la soluzione dei casi omettendo il riconoscimento della paternità extraconiugale, nella Seconda Corte di giustizia di La Merced, 2017 e 2018, poiché consente al diritto di non essere interessato all'identità del minore non riconosciuto.

PAROLE CHIAVE: *Regolamento di responsabilità civile extracontrattuale, Omissione del riconoscimento di paternità extraconiugale, Diritto all'identità*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación cuyo título es: “Responsabilidad civil extracontractual por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018”, aborda una problemática enfocada en solucionar los casos en donde existe una omisión de reconocimiento de la paternidad, para el caso, en el ámbito extramatrimonial, proponiendo que se regule el tipo de responsabilidad civil extracontractual como una forma de sanción al omiso.

La paternidad, en su reconocimiento material, implica la materialización del vínculo paterno filial, que se plasma en un documento de valor oficial, esto es, en un acta de nacimiento, cuya realización es de carácter unilateral. Ahora bien, cuando este acto, se convierte en un derecho, se denomina pues, el derecho de filiación. Este derecho puede verse vulnerado, respecto del sujeto pasivo, cuando el padre no admite la relación filial, de modo que, a nuestro modo de ver, es una causa para poder configurar la responsabilidad civil extra contractual, en tal forma que su actuar sea resarcible en la vía civil.

En ese sentido, por medio de nuestro planteamiento, se ha podido determinar que el no reconocimiento voluntario de la paternidad, en su fuente extramatrimonial, si logra generar responsabilidad civil de carácter extracontractual, esto pues, se afecta, a nuestro entender, de manera manifiesta el derecho a la identidad del menor no reconocido.

Así, se ha podido evidenciar que es fundamental poder reconocer el hecho de que debe aplicarse la institución jurídica del daño moral para casos en donde exista una omisión al reconocimiento voluntario de la paternidad, porque esto lesiona diversos derechos del menor, entre los cuales podemos citar el derecho a la identidad, el derecho al bienestar, derecho a la filiación, y otros que puedan estar conexos a este contexto; de forma similar a lo que sucede en el Derecho Comparado, referenciando a países como España, Chile, Italia, Francia, Estados Unidos, entre otros.

La presente investigación consideró como problema general: ¿de qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?; siendo el objetivo general: determinar de qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.

A nivel metodológico, se empleó como métodos generales de investigación al de tipo inductivo-deductivo; siendo sus métodos particulares los siguientes: exegético, sistemático y teleológico. El tipo de investigación es de carácter básico. De nivel de investigación de tipo explicativo. El diseño de la investigación es de carácter experimental y transeccional. Como instrumento de recolección de datos se ha utilizado la ficha de observación.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo, se lleva a cabo la descripción de la realidad en la que se circunscribe o desarrolla el problema de investigación, su formulación, la justificación del estudio y los objetivos.

En el segundo capítulo, se desarrollan los antecedentes, el marco teórico en propiedad, las definiciones conceptuales y el aspecto normativo o legal en el que se circunscribe la tesis.

En el tercer capítulo, se señalan y desarrollan los métodos, tipos y niveles de la investigación, así como el diseño, las técnicas e instrumento para la recolección y procesamiento de los datos obtenidos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se considera la presentan los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos del trabajo.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

La presente investigación ha considerado el desarrollo de un tema esencial y de naturaleza jurídica actual, ya que incide en el desarrollo de instituciones jurídicas como el daño moral cuando no se ha producido de forma voluntaria el reconocimiento del menor, afectando lógicamente diferentes derechos del menor, entre los que se cuentan básicamente derecho como el de tener una identidad. Siendo fundamental, establecer que la responsabilidad civil tiene una connotación orientada a resarcir cualquier daño infligido, que será objeto de estudio en la presente. Porque, es importante referirlo, que si bien el Código Civil establece de manera amplia la posibilidad de hacer aplicable la responsabilidad civil extracontractual, esto no debe interpretarse de forma que impida la posibilidad de reconocer un tipo de daño moral, particular y especial, para situaciones como las que se ha descrito anteriormente, a fin que esto pueda tutelar de una manera más adecuada el derecho de los menores a poder tener una identidad, una filiación que por ley les corresponde.

Así, desde un plano normativo y análisis comparativo, en el Derecho Comparado, puede observarse como se tutela un tipo de daño moral para los casos en los que no exista un reconocimiento voluntario de la filiación, de esta manera puede citarse como se regula este tipo de situaciones en la casuística española, que recientemente ha tenido sendos casos jurisprudenciales en donde

ha indicado que sí es factible poder determinar la atribución de la responsabilidad civil extracontractual a los padres que no hayan realizado este proceso de reconocimiento de forma oportuna. Esto incide, ha señalado el Tribunal Supremo español, en el derecho que tienen los menores a poder contar un adecuado desarrollo de su identidad, por lo que es esencial establecer un daño especial por su carácter moral de quien incumple este deber normativo. Similares situaciones también se han podido advertir en otros ámbitos legislativo, como el caso del derecho italiano, francés, estadounidense y también en el derecho chileno, últimamente han existido posiciones jurisprudenciales para poder regular la figura del daño moral para este tipo de situaciones, en las que se coloca en una situación de desamparo al menor.

De otro lado, también puede advertirse que, dentro de un contexto nacional, existe toda una corriente dogmática por establecer el reconocimiento de este tipo de desafección de los progenitores que no reconocen su filiación, en desmedro del derecho a la identidad. En ese ámbito interpretativo, podemos situar la posición doctrinal esgrimida por los profesores Aguilar, Plácido, Varsi, entre otros especialistas en materia de derecho de familia; lo que conlleva a poder discutir este tema tan álgido pero recurrente en las cortes de nuestro país, hecho que demuestra que la normativa actual no está operando como un sistema de tutela adecuado para obligar el reconocimiento de la filiación, y que por tanto, desde una perspectiva civil, esto puede coadyuvar a evitar más situaciones en las que se encuentran casos en donde el padre no ha reconocido a su prole sino en muchos años, hecho que afecta no sólo la identidad del menor, sino que también afecta aspecto como su desarrollo y

bienestar, ambos, aspectos tutelados de forma expresa por la Convención del Niño, de la cual nuestro país ha suscrito su adherencia.

Y por último, desde un plano local, como magistrado he podido observar en la ciudad de La Merced, Provincia de Chanchamayo, la recurrencia de estos casos, que son los que generalmente se plantean para poder tutelar la atribución de la responsabilidad del padre por reconocer al menor, ya que el hecho de omitir su reconocimiento lesiona el estado anímico y la tranquilidad psicológica del menor, generando una vulneración a los derechos fundamentales ya mencionados, por lo que en la presente tesis se ha abordado tal estudio, evidenciándose con casos esta problemática, y otorgándole una solución jurídica, que desde nuestra perspectiva puede servir para disminuir estas situaciones muy frecuentes, o en todo caso, para establecer un tipo de sanción que de alguna manera resarza la omisión del reconocimiento.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?

1.2.2. Problemas Específicos

- a. ¿De qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en una inafectación al derecho a la identidad del niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?

- b. ¿De qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en evitar un daño no patrimonial al niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?

1.3. Justificación

1.3.1. Social

La presente investigación desde una perspectiva social beneficia a los menores que no son reconocidos oportunamente, y son afectados por el hecho de no contar con una filiación, lo que afecta su derecho a la identidad, así como también su derecho a tener un adecuado desarrollo y un bienestar que les permita interrelacionarse adecuadamente en su entorno familiar y social. En tal sentido, la presente se inscribe como un tema que socialmente tiene un componente importante para el reconocimiento de derechos al menor, que actualmente tal y como se ha previsto en la legislación, no resarce este hecho de que por mucho tiempo no se ha establecido de forma voluntaria la filiación.

1.3.2. Teórica

La presente investigación desde un plano teórico ha establecido cuáles deben ser las consideraciones dogmáticas para poder reconocer los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual que pueden emplearse para hacer efectiva la tutela a través del daño moral a los menores que no han sido reconocidos oportunamente. Si bien existen diferentes investigaciones jurídicas a nivel de tesis que se han planteado al respecto, debemos estimar que en la presente se han fijado criterios jurídicos para que esto eventualmente se recoja en un proyecto de ley y pueda ser regulado de forma expresa.

Asimismo, desde la teoría se debe indicar que este tema también puede constituir una forma novísima que puede insertarse al ordenamiento jurídico para la adecuada tutela de los derechos fundamentales de los menores, así, pueda enmarcarse también de forma efectiva en el derecho convencional en favor del menor. El daño moral puede funcionar como una institución jurídica que sirva para resarcir el acto ignominioso de algunos padres que no reconocen de forma voluntaria la filiación en favor de sus menores hijos.

1.3.3. Metodológica

Como justificación metodológica la presente utilizó como instrumento de investigación, la ficha de observación, la misma que se ha elaborado de forma apropiada para analizar cada resolución judicial

relacionado al objeto de estudio. Dicho instrumento de investigación puede servir para que, en el futuro, otros investigadores que aborden un tema similar lo empleen para la recolección de los datos, siempre que utilicen el análisis de sentencias.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

- a.** Establecer de qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en una inafectación al derecho a la identidad del niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.
- b.** Determinar de qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en evitar un daño no patrimonial al niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Nacionales

A nivel nacional, pueden citarse las siguientes investigaciones:

Olórtegui (2010) con su tesis titulada: **“Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial”**, desarrollada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado de magíster.

En esta investigación, los objetivos principales fueron, en primer lugar, determinar el vacío legal o las lagunas en la ley, con respecto a la ley de responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento voluntario de paternidad extraordinaria que debe agregarse a la ley civil actual. o incorporado a la nueva ley civil peruana; así como para determinar el daño que le ha ocurrido a la persona del niño extramatrimonial que no se reconoce voluntariamente, en particular a la persona que cae en el derecho a la identidad con referencia a la realidad biológica.

Ahora bien, a nivel metodológico ha establecido que el método empleado es de carácter científico, de tipo de investigación básico, de diseño no experimental, ubicando su investigación dentro del nivel de explicativo, utilizó como instrumento de investigación el análisis documental, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “Se demuestra que la culpa dejó de ser el eje que puso en funcionamiento las responsabilidades contractuales y extracontractuales. La imputabilidad que tiene como presupuesto a la culpa, se limita en la medida en que existen factores objetivos que, independientemente de toda deuda, vinculan una causa y su resultado.
- La doctrina moderna afirma que la lesión es la característica habitual y típica del fenómeno de compensación debido a la necesidad de reparar a la víctima que sufrió injustamente la lesión. Por lo tanto, cuando el elemento de lesión constituye el centro de referencia del sistema de compensación, se logra una visión uniforme de la responsabilidad civil y un sistema de reparación uniforme, independientemente de la violación que haya ocurrido.

La presente tesis ha tenido una relación con la investigación en el sentido que esta tesis ha abordado aspectos elementales de la responsabilidad civil extracontractual, para posteriormente arribar a un análisis normativo de cómo podría aplicarse en los casos que existiera una omisión de reconocimiento voluntario de paternidad.

Guerra (2014), con su tesis titulada: **“La responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en Huancavelica – 2014”**, sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica, para optar el grado de magíster. El objetivo principal fue de determinar si el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, ocasiona responsabilidad

civil en el padre. Se trató de una tesis de tipo cuantitativo, de nivel descriptivo y de diseño no experimental. Para la recolección de datos se empleó una encuesta estructurada, la misma que en los datos recolectados, se usó el coeficiente de "r de Pearson", para su contrastación. Se concluyó que es válida la hipótesis de investigación (Hi); siendo la correlación entre las variables, alta (0.374).

La presente tesis se vincula con la investigación en el sentido que analiza cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el tipo de responsabilidad civil extracontractual para efectos de una omisión del reconocimiento de paternidad, incidiendo en el abordaje de los presupuestos materiales para su aplicación.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

A nivel internacional se refieren las siguientes investigaciones:

Gonzales (2003) con su tesis titulada: "**Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial**", sustentada en la Universidad de Costa Rica, para optar el grado de Doctor en Derecho. A nivel metodológico ha establecido que el método empleado es el de carácter inductivo-deductivo, de tipo de investigación jurídico social, de diseño transversal, ubicando su investigación dentro del nivel de explicativo, utilizó como instrumento de investigación la ficha de observación. Asimismo, el objetivo general de esta investigación consistió en demostrar que el padre, al no reconocer voluntariamente su

hijo extramatrimonial, es responsable por el daño producido a este, tanto moral como material.

Como conclusiones relevantes ha fijado las siguientes:

- No existe una norma expresa en nuestra ley sobre daños que se deba a la falta de reconocimiento, por lo que puede considerarse que es necesaria una reforma legal para permitir tal reclamo. Sin embargo, esto no es necesario, ya que tanto el menor como la madre en nuestro estado actual en nuestro sistema legal tienen la legitimidad para reclamar una indemnización por la irresponsabilidad del padre.
- No reconocer el matrimonio fuera del matrimonio es un ejemplo claro de existencia de responsabilidad subjetiva su faz directa y no contractual.
- La lesión en lo moral, se configura a través de los supuestos de los hechos basados en evidencia, aunque la lesión no siempre ocurrirá en ausencia de reconocimiento y esto depende de las circunstancias específicas de cada caso.

La citada investigación plantea un análisis relacionado en la presente, en la medida que también estudia diferentes perspectivas y corrientes teóricas sobre la responsabilidad civil extracontractual, considerando fundamental el hecho de plantear la necesaria reforma legislativa para efectos de regular dicha omisión, a fin de tutelar adecuadamente el derecho de los menores, como su bienestar y desarrollo de la personalidad.

Pino (2015), con su tesis titulada: **“Responsabilidad Civil Derivada del daño al Derecho a la Identidad Filiatoria”**, sustentada en la Universidad de Concepción en Chile, para optar el grado de magíster. En ese trabajo de investigación de carácter descriptivo, se desarrollan aquellos aspectos concernientes a la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del no reconocimiento del hijo extramatrimonial.

En el trabajo citado, el investigador ha planteado aspectos concomitantes a cómo podría ser una eventual regulación del daño moral para este tipo de situaciones. Así, ha indicado que el derecho a la filiación es un auténtico derecho fundamental que merece ser tutelado no sólo en el acto del reconocimiento, sino también, para que se haga efectiva su tutela también pueda evidenciarse algún tipo de tutela jurídica mediante el respectivo resarcimiento frente al daño moral.

Asimismo, de *lege ferenda*, ha establecido que el daño moral como institución jurídica si puede aplicarse para este tipo de situaciones en las que se tiene como fin primordial tutelar la filiación y el derecho a la identidad del menor, ya que de acuerdo al estudio que llevó a cabo ha podido demostrar que en numerosos casos se presenta esta situación que vulnera elementales derechos del menor.

La citada investigación se relaciona con la presente en la medida que desarrolla los aspectos fundamentales de la filiación por paternidad extramatrimonial, considerando el hecho que muchas veces este se

realiza mucho tiempo después del nacimiento del menor, lo que genera una afectación al desarrollo e identidad del menor.

A nivel local no se han hallado investigaciones que hayan abordado de manera directa el tema objeto de investigación de la presente, de acuerdo también a las tesis revisadas para optar ya sea el grado de magíster o doctor en Derecho.

2.2. Bases Teóricas Científicas

2.2.1. Generalidades sobre la responsabilidad civil

A. Concepto de responsabilidad civil:

Para poder esbozar una definición conceptual de lo que puede entenderse por responsabilidad civil, debe indicarse que consiste en “la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios” Flores (2000, p. 183).

Se ha esbozado que mayormente la doctrina especializada se ha encargado sobre todo en “definir los aspectos conceptuales de elementos como el nexo causal, el daño, la antijuricidad o el factor de atribución”. Bullard (2005, p. 18).

En tal sentido, y ya de manera preliminar se sostiene que los elementos esenciales de la responsabilidad civil son los siguientes:

- Nexo Causal.
- Daño.

- Antijuricidad.
- Factor de atribución.

Dichos elementos deben aplicarse de forma conjunta, por lo que se menciona que estos tienen una naturaleza jurídica copulativa, es decir, basta que un solo presupuesto faltase de los indicados, para que no exista o sea posible argumentar la procedencia de la responsabilidad civil, cuyo fin es resarcir el daño causado u originado.

B. Presupuestos fundamentales de la responsabilidad civil

La doctrina ha establecido y fijado de forma meridianamente clara los siguientes elementos esenciales para considerar la posibilidad del reconocimiento de la responsabilidad civil:

- **El Daño:** Consiste básicamente en “todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación” Bullard (2005, p. 28).

Asimismo, se cita en la Casación N.º 1762-2013-Lima, 2014 en la que se ha indicado de forma expresa que: “siempre que hay un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar” (Fundamento Jurídico Nro. 22).

Respecto a una tipología eventual del daño, se ha podido considerar las siguientes formas:

- **El daño emergente:** El daño emergente, en su desarrollo doctrinario, representa el “menoscabo económico que sufre el perjudicado con ocasión del incumplimiento, es decir, el daño emergente está referido al detrimento en el patrimonio del deudor como consecuencia de la inejecución de la obligación”. Northcote (2009, p. 188)

- **El lucro cesante:** El lucro cesante, como una tipología resultante del desarrollo del daño, es, “la ganancia dejada de percibir por la persona perjudicada como consecuencia del incumplimiento. De modo que, a diferencia del daño emergente, el lucro cesante no es un detrimento en el patrimonio de la persona perjudicada, sino que es una ganancia que no percibirá al no haberse cumplido con la prestación esperada” Northcote (2009, p. 33).

- **El daño moral:** Consiste fundamentalmente en un tipo de daño que lesiona la condición psicológica o la parte afectiva o sentimental de la persona. Como institución jurídica ha tenido diferentes opiniones sobre su reconocimiento, entre aspectos positivos como negativos. Pero a efectos de la presente, estimamos relevante reconocer su existencia, enmarcándonos en la idea proferida por el maestro Fernández (1991).

En consecuencia, como cita Osterling (2015), en aprehensión de lo regulado en los artículos 1322° y 1984° del Código Civil; “el daño moral es susceptible de ser reparado tanto por inejecución de

las obligaciones enmarcadas del contrato, como en las obligaciones extracontractuales”. Osterlig (2015, p. 63)

- **La Culpa:** La definición del artículo 1321° del Código Civil, establece básicamente el reconocimiento de la culpa como un elemento a valorar al momento de producirse el daño.

La culpa inexcusable es aquella en la que el “autor obra u omite con desprecio de las más elementales precauciones y en las que incurriría un hombre de escasa inteligencia u habilidad” Osterlig (2015, p. 149).

- **El Dolo:** De forma liminar este aspecto puede ser entendido y contextualizado cuando se “ha obrado con la intención de causar ese daño. No es suficiente con que haya previsto la posibilidad del daño; hace falta que haya querido su realización. Esa mala intención constituye el criterio de la culpa delictual y de la culpa dolosa” Osterlig (2015, p. 87).

C. Tipos de responsabilidad civil.

Al respecto, se ha mencionado que la responsabilidad civil puede agruparse de forma tipológica en dos aspectos esenciales, cuales son: la responsabilidad civil contractual, cuyo presupuesto se encuentra fundado en la existencia de algún tipo de vinculado contractual u obligacional; en tanto que la de carácter extracontractual puede valorarse cuando sin existir ningún tipo de relación o vínculo

contractual, se tutela un tipo de responsabilidad por el básico fin de que existe un deber de “no dañar a nadie”, esencial elemento desde la fundación misma del derecho romano. Repasemos cada uno de estos aspectos:

- Responsabilidad civil contractual:

Este tipo de responsabilidad se halla vinculado fundamentalmente a la existencia o acreditación de un tipo de vínculo contractual u obligacional, y que producto del incumplimiento de este, se puede buscar tutela a través del establecimiento de este tipo de responsabilidad. Siendo frecuente el hecho de reconocer una forma de indemnización.

Por tanto, para la acreditación de este tipo de responsabilidad sólo basta establecer de forma fehaciente la obligación contractual vulnerada, para plantear este tipo de responsabilidad, de modo que pueda tutelarse una forma de resarcimiento, frente al daño obligacional causado.

- Responsabilidad civil extracontractual:

Para Fernández (1985) el daño a la persona “en su más honda acepción, es aquél que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Es decir, se trata de un proyecto de tal magnitud, que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación” (p. 91).

Olórtegui (2010), explica como aspectos o características de este tipo de responsabilidad a los siguientes elementos:

- La responsabilidad civil, de origen aquiliano en tanto implica el incumplimiento de un deber genérico de no dañar a otros, y cuya validez supera a la relación contractual, pues está fuera de ella.
- El factor de atribución: culpa o dolo.
- Al menoscabarse o afectarse los deberes y derechos familiares, se producen daños patrimoniales y morales.
- Es un principio rector, lo señalado en el artículo 1969° de la norma civil sustantiva.

2.2.2. La responsabilidad civil extracontractual

A. Antecedentes y acercamiento conceptual a la institución

Empero de lo dicho por el célebre jurista nacional, hemos de revisar de manera breve, los antecedentes sobre la responsabilidad civil extracontractual, que en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo Civil, debido al Código de 1852, que adopta el principio de la culpa como presupuesto, de modo que para que esta sea demostrada, el reclamante debe probar el error; En el ordenamiento Civil del año 1936, la teoría de la deuda continuaba, de modo que en la actual norma civil, la responsabilidad extracontractual del libro VII, Fuente de Obligaciones, Sección Seis, está regulada como responsabilidad objetiva y subjetiva.

Como se puede ver entonces hasta lo aquí dicho, la responsabilidad civil en su faz extracontractual, resulta del presupuesto de no hacer daño a nadie, como norma general.

B. Notas características en la responsabilidad civil extracontractual

Los elementos esenciales y que caracterizan la existencia o configuración de la responsabilidad extracontractual son sendos, tal y como se cita en la Casación N.º 1072-2003-ICA, estos son:

- “a) la antijuridicidad de la conducta,
- b) el daño causado,
- c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y,
- d) los factores de atribución” (Fundamento Jurídico N.º 12).

Estando así definidos por la jurisprudencia, revisaremos el contenido de cada uno de ellos a continuación:

1) La antijuridicidad:

Es todo comportamiento que ocasiona daño a otro a través de actos u omisiones que no están protegidos por la ley, en violación de una regla, orden general, moral y buenas prácticas.

Los casos en los que se configura el daño y por ende, dar lugar a la existencia de la responsabilidad civil, pueden ser:

- **Conductas Típicas**, Es todo comportamiento humano que causa daño a otro a través de actos u omisiones que no están protegidos por la ley, en violación de una regla, orden general, moral y buenas prácticas. Los comportamientos que pueden causar daño y por ello dan lugar a que se configure la responsabilidad civil.
- **Conductas Atípicas**, aquellos que no están regulados por estándares legales, pero violan el sistema legal. El comportamiento es contrario a los valores y principios.

Se acepta el legalismo genérico en el área de responsabilidad contractual, ya que incluye comportamientos típicos y atípicos.

El reclamo por daños nace cuando el daño se realiza bajo los siguientes presupuestos:

- Un comportamiento, que no se halla amparado en el ordenamiento jurídico,
- La contravención de la ley,
- Afectación de principios de orden público o
- No acatamiento de normas ordenadoras de las buenas costumbres.

Es obvio que el comportamiento ilegal o ilegítimo siempre es necesario para dar origen a la reclamación.

Se entiende que la ilegalidad se encuentra configurada a través de la contravención manifiesta de los preceptos y

comportamientos que la norma enmarca como actitudes de carácter imperativo.

Dentro de la categoría de la antijuricidad, en la doctrina se distinguen dos tipos de hechos a saber:

- El hecho ilícito:

Son todos los actos u omisiones los que contravienen el sistema legal. Al respecto, el profesor Torres (2008) señala que "la ilegalidad se deriva del artículo V de la División Provisional de Derecho Civil" (p. 167), que establece que el acto contrario a las leyes imperativas del orden público y las buenas prácticas no es válido, lo que indica que la diferencia entre lo que es legal o ilegal depende más de la naturaleza voluntaria del acto, las consecuencias. La aceptación subjetiva de la ilegalidad se acepta en el derecho civil mediante la regulación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

- El hecho abusivo:

En torno al hecho abusivo, dicen autores como el profesor León (2015), se han desarrollado una serie de discusiones teóricas "han intentado de precisar los criterios que los analistas de la responsabilidad civil deben de tener en cuenta para establecer cuando estamos ante un hecho de tal naturaleza" (p. 81).

- El hecho excesivo:

Para muchos escritores, el hecho exagerado no debe regularse independientemente del hecho ofensivo, ya que ambos responden a una lógica idéntica.

2) El Daño:

Es el daño a un interés legalmente protegido. Sin lesiones o con ellas, no configuran responsabilidad civil, ya que el objetivo principal de esto es precisamente la compensación o resarcimiento por el daño causado.

Ahora bien, ha quedado establecido en la doctrina, así como en la norma y la jurisprudencia, que todos los daños para ser compensados deben ser verdaderos, esto significa que la persona que supuestamente sufrió una lesión debe demostrar que existe, lo cual también es requerido en nuestra legislación, ya a nivel procesal, el artículo 424° del Código Procesal Civil se refiere a los hechos, la ley y evidencia.

Doctrinariamente, según afirma Espinoza (2011), “se han caracterizado un conjunto de requisitos o elementos del daño” (p. 70).

Así pues, existe la exigencia de que el daño, en tanto objeto de indemnización, sea real y objetivo. El daño futuro también es objeto de indemnización, en tanto se pueda tener certeza de su

ocurrencia. Por otro lado, el daño eventual no resulta ser indemnizable, porque no se puede demostrar su certeza.

En ese sentido, para que el daño sea objeto de indemnización, deben concurrir en él, su directa vinculación con la determinación e individualización del autor y el incumplimiento de una manifiesta y comprobable obligación para con el afectado. El daño indirecto, así entendido, no es objeto de indemnización, pues no existe en él, la comprobada configuración de un nexo causal respecto del incumplimiento y la generación de un daño a otro.

Finalmente, el daño moral es objeto de indemnización, en ambos supuestos de responsabilidad, en tanto se sujeta a la aparición manifiesta de dolor, angustia, más allá de la estimación financiera que se pueda tener de ellas.

Los requisitos de manera más extendida son:

- Afectación personal del daño:

En todos los casos de compensación, se identifica con claridad la existencia de una relación entre sujeto activo y víctima, siendo esta última, la facultada para reclamar una compensación por dañar sus intereses.

La necesidad actual se complementa con el requisito establecido en el artículo 424° del ordenamiento civil adjetivo, ello en pro de identificar al demandante y al demandado, ello

como una condición de acción en el ejercicio del derecho indemnizatorio.

Mantiene entonces una relación con la concepción que se tenga sobre el daño, señalándose que se trata de resarcir un interés legalmente protegido. Sin lesiones o con ellas, no configuran responsabilidad civil, ya que el objetivo principal de esto es precisamente la compensación o resarcimiento por el daño causado.

3) Nexo causal o relación causal

El profesor León (2015), la define como la relación existente entre el hecho determinante y el daño, implica la existencia de una relación evidente de causa y efecto, “esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento” (p. 180). Nuestra legislación emplea el criterio de la teoría sobre la relación causal, optada también en la jurisprudencia.

Uno de los aspectos que llama nuestra atención es el llamado crimen en la conexión causal. Eliminando la responsabilidad subjetiva si ha habido un caso exitoso o si un tercero determina el hecho o el hecho decisivo de la víctima, enfrentamos una falta de culpa por la causa obvia. Por lo tanto, sobre el supuesto autor

prueba que han mediado las circunstancias antes mencionadas, no será obligado a la reparación del daño.

La fractura causal, dice el profesor León (2015), se configura cada vez que un determinado supuesto “presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño, el cual será resultado de una de las conductas” (p. 70).

Así, se menciona que “fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena (es decir de otra causa), la cual puede ser el hecho determinante de un tercero o del propio hecho de la víctima, o bien un caso fortuito o de fuerza mayor” Urquiza (2010, p. 84).

El artículo 1972° del Código Civil, antes ya citado, describe los tópicos de fractura de la causalidad, los cuales son:

- La presencia de caso fortuito o fuerza mayor
- El hecho determinante de un tercero y;
- El hecho determinante de la víctima.

4) El factor de atribución de la responsabilidad:

Se convierte en la base de la obligación de hacer las paces, hay dos sistemas o complejos teóricos de atribución de la responsabilidad: en su ámbito subjetivo y objetivo, cada cual, se fundamenta en distintos factores atributivos.

C. Dimensiones teóricas de la responsabilidad civil extracontractual

Existe un consenso casi general en la doctrina, respecto de la división de las dimensiones teóricas, que se advierte en la responsabilidad civil extracontractual, de modo que la existencia entre un plano subjetivo y objetivo es evidente, tal y como lo ha entendido el legislador civil, en la redacción de los artículos 1969° y 1970°, como veremos oportunamente.

El objeto determinante entre una y otra dimensión, básicamente es una tarea por la legislatura, dependiendo del tipo de modelo económico adoptado. Por lo tanto, se configura un sistema de intercambio de responsabilidades, bien en pos de estimular o contrarrestar un comportamiento.

Por el contrario, dice Paredes (2015), si se quiere desincentivar una conducta que colisione con las normas, como; “por ejemplo investigaciones o avances científicos con embriones o fetos humanos, se preferirá un tipo de responsabilidad objetiva que limite tal actuación” (p. 99).

Sin embargo, creemos oportuno señalar la existencia de cierta jurisprudencia donde se cita que: “en el ordenamiento jurídico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de información (a saber): a) de la responsabilidad subjetiva; b) de la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o

actividades peligrosas; y c) de la responsabilidad objetiva". Casación N° 185- T-97-ICA (Fundamento Jurídico Nro. 8).

Empero de esta apreciación, nosotros consideraremos la distinción clásica entre sus dimensiones subjetivas y objetivas:

1) Teoría de la responsabilidad extracontractual subjetiva

Este complejo teórico de la responsabilidad está consagrado en el artículo 1969° del Código Civil, el mismo que dispone lo siguiente en su texto normativo: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

Como puede verse, la responsabilidad resarcitoria económica por el daño ocasionado, se deriva hacia aquel que actúa con intención consabida o culpablemente, esto es, de manera imprudente, impericia, o de forma negligente o con una clara intención de hacer daño. Así pues, si el daño no es producto de dolo o culpa, no existirá indemnización.

De Trazegnies (2015), indica que la responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa, identifica y presupone “(...) el peso económico del daño en quien considera culpable de haber producido tal daño” (p. 88).

Esta teoría en los últimos años ha enfrentado diferentes críticas que desde la doctrina han sostenido que por más daño

interno que pueda derivarse para la aplicación de este tipo de responsabilidad, se debe propiciar que al menos existan determinados elementos de alcance objetivo para su configuración.

2) Teoría de la Responsabilidad extracontractual objetiva o del riesgo

Este complejo teórico, cuyo acercamiento normativo se halla introducido en nuestra norma civil en el artículo 1970°, cuya expresión literal dice que: “(...) aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo” Urquiza (2010, p. 55)

Autores como el reconocido profesor León (2015), dice respecto de su contenido, citando autores como Salvi y Visintini, que la responsabilidad objetiva es una "fórmula descriptiva de una serie de hipótesis en las cuales la imputación no se funda (cuando menos directamente) en la culpabilidad del comportamiento dañoso; una etiqueta que agrupa un conjunto de supuestos en los cuales la responsabilidad (que...) se funda en circunstancias objetivas, y no en un juicio que implique un reproche, en términos de imputación a un sujeto de negligencia (culpa) o, peor aún, de la voluntad de causar daño (dolo)” (p. 156).

En tal sentido, ante el daño, solo ha de bastar con acreditar que la conducta que se ha llevado a cabo por parte de un sujeto, o en su defecto por intermedio de un bien manipulado, se consideran peligrosas.

Al unísono, como también afirma el profesor Rioja (2011) que desde el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva ya no es necesario demostrar que el acto lesivo produjo un daño y que por lo mismo, existe una relación de causalidad entre la conducta y el daño; “por el contrario, solo se necesita establecer la el nexo consecuente entre el daño y su derivación de la actividad riesgosa, de modo que aquel que la cometiese, se encuentre obligado a la indemnización de los perjuicios” (p. 74).

2.2.3 La paternidad en el derecho

A. Acercamiento conceptual doctrinario de la paternidad

La paternidad, es una de las instituciones seculares del denominado derecho de familia, ya que se trata del “vínculo que une a los padres con los hijos. La paternidad es el estado y cualidad de padre” Klower (2012, p. 73)

Por otra parte, la paternidad se concibe como el vínculo ya sea natural o jurídico, que vincula al descendiente con su progenitor, ya sea mediante un vínculo natural o legal, como es el caso de la

adopción. También, la paternidad es: “la relación real o supuesta del padre con el descendiente” León (2015, p. 19).

En ese sentido, en la Roma antigua, a la par del vínculo matrimonial, el vínculo sostenido por el concubinato generaba que los niños productos de él, sean llamados bastardos, los mismos que no tenían padre conocido.

El concubinato, así concebido, era la una unión natural, cuyos hijos eran llamados naturales, lo que se explica un término, bajo nuestra ley, como un anacronismo o sinónimo de irregularidad.

El profesor Valenzuela (1966), por su parte señala que: “en Roma, hasta cuando Justiniano se ocupó un poco en ella, en sus Decretales, y que cuando llegó la institución del feudalismo encontró la misma situación que se había creado en el Derecho Romano, porque el señor feudal proveía a la atención de sus hijos naturales, creando especies de dotes para que las comunidades atendieran a su subsistencia” (p. 98); pero en la recesión del feudalismo, las sociedades no podían cuidar a los niños naturales, y por esta razón la jurisprudencia debe tratar el asunto y promover el estudio de la paternidad.

B. Filiación extramatrimonial

En ese sentido, como expresan Méndez & D’Antonio (2011) “el juicio de filiación hoy en día es netamente pericial” (p. 98),

Caso contrario, es la afirmación de Di Lella, para quién en cambio el juicio de filiación extramatrimonial “no es un juicio de peritos, sino una acción que el juez resolverá según las reglas de la sana crítica; valiéndose de esos peritajes como auxiliares de su labor. De lo contrario, sería más fácil, más rápido y económico dejar que los peritos dicten sentencias de filiación”. Méndez & D’Antonio (2011, p. 99).

Como aspectos característicos de la filiación de paternidad extramatrimonial pueden citarse los siguientes:

a) La competencia jurisdiccional:

Así pues, expresa Guerra (2015), que, en virtud de este análisis, “la filiación es un tema tan de la vida que este juez es el más idóneo para conocerlo. A través de este proceso y de su canalización en esta competencia se busca una cultura de paz en la medida que se trata de prevenir conflictos personales y sociales” (p. 113).

b) La titularidad de la acción:

La regla general del derecho civil es que los actos de paternidad son personales. El artículo 407° del Código Civil establece que la medida conyugal solo corresponde al niño. Es él quien tiene la legitimidad para actuar, y la madre puede actuar en su nombre si el niño es menor de edad.

Este es un cambio importante que tiene en cuenta el interés moral o familiar, según lo dispuesto en el Artículo VI de la División Preliminar de Derecho Civil. Para comenzar la acción.

c) El diseño o estructura del proceso de filiación extramatrimonial:

El proceso que se incoa, según Varsi (2015) se halla estructurado con base en los siguientes lineamientos:

- Modernidad:

Como hemos dicho, es un proceso actualizado de acuerdo con la eficiencia de los avances de las ciencias de la vida. Su fundamento radica en el hecho de que, con respecto a la seguridad del ADN, debe haber un proceso que utilice y reconozca ese resultado directamente y principalmente (no en el fondo), lo que crea un proceso legal especial, innovador.

- Proceso sui generis:

Se le concibe o bien como un proceso muy especial, o de monitoreo de modo que es previo a la obtención de la paternidad per se. La realidad es que este proceso, reconfigura las reglas para la investigación de sucursales al presentar un modelo ejecutivo para la investigación estatal (decimos ejecutivo en un sentido puramente académico porque no podemos igualarlo).

- Proceso basado en la efectividad del ADN:

Se deriva de los resultados que son de estudio a partir de las muestras de ADN (99.99% de eficiencia), que interrumpe los axiomas legales que llenaron los archivos a lo largo de los años.

C. Derecho a la identidad

Este derecho está previsto en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de 1993.

Desde un punto de vista formal, el derecho a la identidad personal significa el derecho que cada individuo disfruta de individualizar a la persona a través de signos legales que los distinguen. El nombre o seudónimo. Estrictamente hablando, se refiere a la identificación del individuo como grabado o transmitido.

En tal sentido, pueden advertirse dos facetas sobre el derecho a la identidad, las cuales son:

- a) La faceta estática comprende aquella realidad biológica o genética de la persona humana (verdad biológica), “que inicia con la vida misma y no varía a lo largo del tiempo, como el nombre, realidad genética, fecha y lugar de nacimiento, etc.; no obstante, excepcionalmente, alguno podría llegar a variar mediante pronunciamiento judicial como el nombre por ejemplo” León (2015, p. 81).

b) La identidad dinámica puede calificarse como propia de la “proyección social” de la persona” Guerra (2015, p. 74).

La identidad personal que se proyecta socialmente es dinámica, “se enriquece constantemente, se eleva y se degrada, progresa, involuciona, cambia (...) tiene una connotación con todo aquello que el ser humano hace en y con su vida” Olórtegui (2015, p. 79).

El aspecto dinámico es el que complementa el aspecto estático y es el que varía con el paso del tiempo, como los caracteres físicos y los atributos de identificación de la persona, de naturaleza política, religiosa, psicológica, etc., que dan lugar a los atributos de la personalidad.

Al respecto, se ha mencionado que, para interpretar esta clase de derecho fundamental, se debe realizar la siguiente interpretación normativa, considerando estos elementos:

- Interpretación convencional del derecho a la identidad. Básicamente parte de la revisión de la legislación y jurisprudencial de naturaleza convencional sobre el derecho a la identidad, tanto en su faz estática como dinámica.
- Interpretación constitucional del derecho a la identidad, analizando los fundamentos normativos para establecer cuál es su núcleo esencial, no sólo para determinar de forma exacta quién es

el progenitor por colocar un ejemplo, sino que también debe verse orientado a determinar su faz dinámica.

- Interpretación legal del derecho a la identidad, fundado en el análisis normativo del Código Civil y legislación relacionada, que, para el caso de la presente tesis, puede también mencionarse al Código del Niño y del Adolescente.

2.2.4 Daño moral

El daño moral es en sí mismo parte del daño a la persona, y quizás debería haberse unido en nuestra legislación, es cierto que el dolor, el sufrimiento, la ansiedad que se enfoca dentro del sufrimiento humano con respecto a su entorno social es un problema metafísico de por así decirlo, pero no hay duda de que una forma efectiva de aliviar estos sufrimientos es con una penalización económica que conduzca a los gastos incurridos. Pero el daño moral que tiene el *nomen iuris* tiene una característica especial, su naturaleza es temporal, porque si las consecuencias de la eventual lesión se vuelven permanentes, ya no caerían en la psique de la persona, sino en el daño como una ameba, mutación, no hay duda para la entidad somática.

El daño moral, que debe entenderse como un subtipo especial de un concepto principal que lo incluye (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos que a su vez diferencian y determinan un alcance específico en términos de su tratamiento: será el que afecte

psique y emociones humanas (fiel a su origen conceptual en la ley continental), y se refleja en un sufrimiento y dolor espiritual, pero con tres características básicas que lo distinguen y, por lo tanto, lo distinguen de otros daños no relacionados con la propiedad: (i) cara interna (ii) siempre tiene una naturaleza temporal; y (iii) siempre tiene atributos o causalidad legal en sus consecuencias maritales.

En este momento, la coexistencia entre daño moral, daño material y daño a la persona es el mantenimiento de una armonía conceptual: “por nuestra parte, creemos que el daño a la persona tiene sus propias connotaciones y que trasciende el daño moral, cuyo valor es cuestionado; Existe una relación entre género y especie, y eso, aunque la legislatura debería incluir daños a la persona en el artículo 1985° en la ley civil peruana de 1984, no eliminó el daño moral. Las lesiones morales, entendidas como dolor, sufrimiento, ansiedad, sentimiento, pueden coexistir con daños a la propiedad y lesiones personales. En el primer caso puede no existir en ninguna situación, pero en el segundo es difícil no pensar.

Cabe señalar que para el autor Fernández (1985) con respecto al daño moral, considera la gran contribución del artículo 1985 de la Ley Civil peruana, que dice lo siguiente: “este fenómeno fue observado en 1992 por Clovis V. do Couto e Silva, un ilustrado brasileño desaparecido recientemente” (p. 71).

“Haciéndose difícil su aprehensibilidad cuando se trata de indemnizar el dolor o sufrimiento puramente subjetivo. Para este efecto se habla de dos clases daños morales objetivos y daños morales subjetivos” León (2015, p. 86).

La Corte Suprema del Perú declara, mediante sentencia de 1515-2007, de 26 de junio de 2007, sobre la base de la tesis que hemos sostenido sobre la naturaleza del llamado daño moral. La persona seleccionada reconoce que el daño moral es una de las muchas lesiones psicosomáticas que pueden dañar a las personas por lo que se considera un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, lo que resulta en una modalidad psíquica del daño genérico mientras el daño al proyecto de vida afecte la libertad del sujeto a ser ejecutado de acuerdo con su propia decisión libre, es un daño radical y continuo que acompaña al sujeto a lo largo de su vida en la medida en que compromete para siempre su llamado “El daño moral no pone en peligro la libertad del sujeto, es una lesión psicosomática que afecta la esfera sentimental del sujeto porque su expresión es dolor, sufrimiento” León (2015, p 99), es un daño que no se proyecta hacia el futuro porque no está vigente durante la vida de la persona, tiende a extenderse, generalmente, con el tiempo.

En relación al reconocimiento del daño moral para casos en donde se haya omitido el reconocimiento a la identidad del menor puede referenciarse que: es muy frecuente el hecho de que muchos padres no reconozcan a sus hijos de forma voluntaria, vulnerándose desde ese momento el derecho a la filiación así como el derecho a la identidad,

aspecto que a la postre le genera al menor una afectación en su desarrollo y bienestar, por lo que sería factible plantear un tipo de resarcimiento frente a este tipo de situaciones.

Así, es fundamental poder reconocer el hecho de que debe aplicarse la institución jurídica del daño moral para casos en donde exista una omisión al reconocimiento voluntario de la paternidad, porque esto lesiona diversos derechos del menor, entre los cuales podemos citar el derecho a la identidad, el derecho al bienestar, derecho a la filiación, y otros que puedan estar conexos a este contexto; de forma similar a lo que sucede en el Derecho Comparado, referenciando a países como España, Chile, Italia, Francia, Estados Unidos, entre otros.

El objeto determinante entre una y otra dimensión, básicamente es una tarea por la legislatura, dependiendo del tipo de modelo económico adoptado. Por lo tanto, se configura un sistema de intercambio de responsabilidades, bien en pos de estimular o contrarrestar un comportamiento.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Regulación de responsabilidad civil

La responsabilidad, de acuerdo a De Trazegnies (2005) significa “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. En términos más específicos sería el conjunto de consecuencias jurídicas a

las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea en forma voluntaria o por efectos de la ley” (p. 89).

2.3.2. Responsabilidad civil extracontractual

Para De Trazegnies (2005) se define como “la obligación que pesa sobre una persona en orden a indemnizar el daño sufrido por otra. Es contractual cuando nace del incumplimiento de obligaciones contractuales. Es extracontractual cuando tiene su origen en algún delito o cuasidelito civil. Es legal cuando tiene su origen en la ley. Delito civil es el hecho ilícito y doloso que provoca un daño” (p. 74).

2.3.3. Daño moral

Según Osterlig (2011) “puede estimarse como la afectación o el detrimento que ocurre en desmedro de la psiquis de una persona, lesionando sus afecciones internas. Este tipo de daño si bien tiene una evidente consideración abstracta, debe tratar de concretizarse para su eventual reconocimiento, a efectos de buscar una tutela más adecuada y un resarcimiento” (p. 133).

2.3.4. Daño a la persona

Morales (2010) establece que el daño a la persona “es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal, afecta y

compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial (...) es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender el daño moral” (p. 64).

2.3.5. Declaración judicial de filiación extramatrimonial

Según Peralta (2015) “es un medio de establecer, una sentencia en la que se declare que una persona es madre o padre de determinado hijo, que resiste a reconocerlo voluntariamente ya por que desconfía de la verdad del vínculo biológico” (p. 43).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

a) Método:

Los métodos generales utilizados en la presente investigación son los métodos de análisis y síntesis, concebidos por Carrasco (2015) como:

“dos procesos o actividades mentales que se complementan entre sí. El análisis consiste en separar las partes de estos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos básicos que los componen. La síntesis se refiere al ensamblaje de un todo reuniendo sus partes o elementos, lo que se puede hacer conectando las partes, uniéndolas u organizándolas de diferentes maneras” (p. 40).

Debe indicarse que los citados métodos se han empleado para realizar la interpretación y el análisis de la doctrina, normativa y jurisprudencia que se ha encontrado sobre el tema del daño moral, la omisión del reconocimiento voluntario de paternidad, y el derecho a la identidad. A fin de poder establecer nuestras propias consideraciones y alcances sobre el particular.

Los métodos particulares de investigación que se emplearán son los siguientes:

– **Método exegético:**

Según Carruitero (2015), “el método exegético es el estudio de las normas jurídicas, artículo por artículo, buscando, desarrollando, describiendo y encontrando el significado que los legisladores encuentran palabra por palabra del origen etimológico de la norma, figura o tema de estudio” (p. 89).

Este método se ha utilizado para interpretar la norma desde su sentido más ceñido al texto de la norma, es decir, desde un enfoque eminentemente gramatical, en este caso, para interpretar las diferentes normas referidas al daño moral, responsabilidad civil extracontractual, entre otros.

– **Método sistemático:**

Para Witker (2000) este método introduce “la idea de que un estándar no es un mandato aislado, sino que responde al ordenamiento jurídico normativo, el cual se orienta hacia un rumbo determinado en el que se encuentra vigente junto con otros estándares” (p. 94).

Este método se ha empleado para poder interpretar las diferentes normas jurídicas desde un enfoque más amplio, por ejemplo, en el caso del daño moral, ha sido importante interpretar el conjunto normativo que sobre la materia se ha establecido, como es básicamente el Código Civil, pero también hemos recurrido a jurisprudencia en materia constitucional, que

han establecido lineamientos sobre el daño moral. De forma que por este tipo de interpretación no sólo realizamos el análisis de la norma desde sólo un plano normativo.

– **Método teleológico:**

Para Carruitero (2015) este método busca "lograr la interpretación de la norma por su finalidad, buscando en su mente con qué finalidad fue incorporada la norma al ordenamiento jurídico" (p. 44).

En tal sentido, este método tiene como fin primordial establecer cuál es el objeto o fin que la norma ha establecido para su regulación, por ejemplo, puede referenciarse a cuál es el fin de la norma en el caso del daño moral, cual es esencialmente reconocer que existe una afectación de carácter interno a la persona, y que, por tanto, al evidenciarse este tipo de daño debe resarcirse.

b) Tipo de estudio:

Se trata de una investigación básica, también llamada investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza por el hecho de que "parte de un marco teórico y permanece dentro de él; el objetivo es formular nuevas teorías o modificar las existentes para ampliar el conocimiento científico o filosófico sin contrastarlas con un aspecto práctico" Valderrama (2016, p. 99).

Es de corte básico porque los fines buscados por la presente investigación no tienen un componente práctico o aplicativo, sino sólo se ha enfocado en analizar las diferentes perspectivas teóricas sobre el daño moral y su eventual aplicación para casos en donde exista una omisión del reconocimiento voluntario de paternidad.

c) Nivel de estudio:

El nivel de investigación de la presente es el de carácter explicativo, que según Carrasco (2015) consiste “en aquel tipo de estudio que explora la relación causal, es decir, no solo busca describir o acercarse al problema objeto de investigación, sino que prueba encontrar las causas del mismo” (p. 199).

Porque se ha buscado establecer cuáles son las causas y consecuencias que existen sobre el tema planteado, es decir, haber establecido qué factores generan que pueda existir un daño moral frente a la omisión voluntaria del reconocimiento de paternidad, y asimismo haber establecido cuáles son sus efectos o consecuencias jurídicas al respecto, planteando que el daño moral al ser aplicado para este tipo de contextos serviría para poder hacer efectivo un verdadero resarcimiento en favor del menor.

d) Diseño de estudio:

La investigación tiene un diseño no experimental y es de carácter transeccional. Según Valderrama (2016) “es aquel tipo de estudio que se

realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos” (p. 50).

En tal sentido, la investigación no ha realizado ningún tipo de experimentación con las variables de estudio propuestas, sino que han sido abordadas y estudiadas tal y como se manifiestan en la realidad teórica, sin manipularlas de alguna manera.

e) Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Como técnica de recolección de datos se empleó el análisis documental, que nos permitió recopilar información a través del estudio de documentos escritos referidos a la declaración de filiación extramatrimonial, la responsabilidad civil extracontractual, el daño moral y el derecho a la identidad, para realizar el respectivo análisis comparativo.

Información que se encuentran en:

- El código civil.
- Tratados.
- Artículos científicos.
- Tesis.
- Revistas académicas.
- Doctrina.
- Jurisprudencia, entre otros.

Como instrumento de recolección de datos se empleará la ficha de observación, que para Carruitero (2015) es definido como: “el procedimiento por el cual se analiza cada documento objeto de estudio, a fin de establecer sus principales particularidades y fundamentar su conceptualización metodológica” (p. 99).

Debe señalarse que este instrumento de investigación por su carácter cualitativo ha servido sólo para corroborar con ciertos casos cómo actualmente no se establece en las sentencias ninguna referencia a una eventual forma de resarcimiento en favor del menor que no ha sido reconocido de forma oportuna, y que por tanto le ha generado vulneración a sus derechos fundamentales como el derecho a la identidad, filiación, bienestar, desarrollo, entre otros.

3.2. Procedimiento del muestreo

La investigación ha considerado para el desarrollo de su estudio el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, ya que los datos recolectados han sido considerados de la mencionada unidad de estudio.

Respecto a la caracterización del fenómeno de estudio, este se encuentra constituido básicamente por 13 casos de omisión de reconocimiento a la paternidad extramatrimonial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced.

Respecto a la trayectoria metodológica esta se encuentra configurada de la siguiente manera:

- Identificación de la idea de estudio.
- Diseño del instrumento de investigación.
- Recolección de los expedientes de estudio.
- Análisis e interpretación de los expedientes de estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados

De la evidencia documentaria recolectada, puede manifestarse por ejemplo que del Expediente N.º 271-2016-0-1505-JP-CI-02, que aun cuando se reconoce la filiación, no existe un pronunciamiento respecto al daño que se ha infligido al menor en todos los años que no se le ha reconocido su identidad a través de la paternidad que ha sido comprobada y corroborada; cuestión problemática que se evitaría si es que existiera una regulación expresa de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento para una mayor tutela del derecho a la identidad.

También, puede citarse el Expediente N.º 538-2016-0-1505-JP-FC-02, en donde se evidencia del caso en concreto que se ha podido corroborar que el juez resuelve adecuadamente el caso de alimentos incoado, pero que no existe mayor referencia en función al daño no patrimonial generado al menor a través del no reconocimiento de la paternidad que ha existido. Y no existe pronunciamiento al respecto ya que la ley no lo regulaba para su aplicación; lo que podría cambiar siempre que existiera una regulación normativa para sancionar la omisión del reconocimiento.

Así también puede referenciarse el Expediente N.º 543-2016-FC, se puede evidenciar que reconoce la filiación al menor no reconocido, pero no se hace mención alguna respecto del daño infligido al menor que no fue reconocido en un periodo de tiempo en el que su derecho a la identidad y otros

derechos conexos, le han sido vulnerados, por lo que una regulación para la responsabilidad civil por la omisión de reconocimiento sería adecuadamente precisa para proteger el derecho a la identidad.

En términos generales, el derecho de filiación, en el Perú, aunque obtuvo un rango constitucional en 1979 y luego se integró a nuestra norma civil sustantiva de 1984, eliminando de esa forma, las diferencias entre los niños nacidos dentro y fuera de la relación matrimonial, empero, esto no hizo que las miles de solicitudes de paternidad asociados con el reconocimiento de un niño aminoraran o se resolvieran de manera pacífica, ello porque entendemos que la paternidad en tanto esencial en la pareja, comprende siempre un problema de tratamiento continuo, que el reconocimiento unilateral de la madre, acaece en complicaciones futuras para el menor no reconocido.

En la actualidad en nuestro país, miles de niños no tienen una figura paterna o su apellido y una protección legal mucho menos adecuada, por lo que es urgente promover una solución adecuada a este problema, no solo social sino además, a nivel normativo, es necesario proteger a los menores que se convierten víctimas de este tormento y problema social, porque cuando se les deja en indefensión, crecen con un bajo el estigma de sufrir un daño injusto creado no solo por el no reconocimiento de parte de sus padres, sino además, como resultado de la impotencia legal que no proporciona la protección legal necesaria.

El no reconocimiento a voluntad de parte del padre, se convierte así en un hecho ilegal que debe considerarse como una responsabilidad civil que le

inflija una sanción al padre que omita reconocer a su hijo de forma voluntaria, toda vez que el proceso de filiación siempre exigirá la utilización o empleo de recursos económicos para afrontar un proceso judicial, cuestión que también debe ser valorada por el juez, ya que la omisión intencional del reconocimiento entra en conflicto con un derecho protegido constitucionalmente, como el derecho a la identidad. Este derecho constitucional deriva del derecho a ser uno mismo y no otro, a conocer su historia genética, cuál es su origen o raíces biológicas, es decir, quiénes son sus antepasados, a qué ambiente cultural y grupo racial pertenecen. Al mismo tiempo, la omisión del padre que no acepta la paternidad impide que el menor disfrute de un apellido que le pertenece como atributo de cada persona; incluso coloca al niño en un estado familiar parcialmente falso o incompleto.

Así pues, los casos de responsabilidad civil, son en su mayoría generados bajo una relación de paternidad, en virtud de que el daño se deriva del menoscabo culposo del derecho del menor a conocer a sus progenitores y por consiguiente de tener un vínculo filiatorio estable. En consecuencia, no es posible desconocer este hecho, en primacía social, con consecuencias jurídicas obvias, cuando el padre evita el reconocimiento de su hijo.

Asimismo, de la evidencia empírica contenida en los casos observados, puede señalarse que el Expediente N.º 097-2017-0-1505-JP-FC-0, se ha denegado la filiación extramatrimonial por lo que no se ha reconocido y determinado el otorgamiento de pensión alimenticia, por ende, no existe algún tipo de daño infligido al menor; lo que se sería trastocado siempre que exista una regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento

evitando la generación de un daño no patrimonial contra el menor no reconocido.

También puede verse que en el Expediente N.º 210-2016-0-1505-JP-FC-02, se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el otorgamiento de pensión alimenticia, pero no se hace mención alguna al daño infligido al menor por los años que no se le ha reconocido como hijo por parte del progenitor. En tal sentido, dicho daño infligido no se sanciona efectivamente, por ello se hace necesario la regulación de una responsabilidad civil por omisión.

Asimismo, se cita el Expediente N.º 463-2017-0-1505-JP-FC-0, en donde se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el establecimiento de una pensión alimenticia en favor del menor, pero sin referencia al daño no patrimonial generado por la falta de reconocimiento de paternidad de su progenitor, que ha sido debidamente corroborado. Por ello, es importante generar a nivel normativo una sanción desde el punto de vista de la responsabilidad civil para sancionar la omisión del reconocimiento, ya que esto genera un daño no patrimonial en contra del menor no reconocido.

Estos supuestos fácticos de responsabilidad civil se crean en una relación entre el padre y la madre, cuando el daño causado al menor proviene de afectar de manera culpable del derecho del menor a poder conocer su origen y disfrutar de una relación de filiación. En consecuencia, no es posible que se pueda inobservar una realidad donde es propicio comprender ciertas actitudes por parte de los padres, que evitan reconocer a sus hijos, ello en virtud de que se pueda inculcar en los jueces criterios negativos de resolución. En estos casos,

aplicando los principios generales derivados de la responsabilidad civil y, en consecuencia, es posible contrarrestar la compensación por el daño moral y perjudicial causado por la ignorancia problemática. Por otro lado, se permite que otros conozcan a la persona, a cierta persona, en lo que ella es como una persona única e irrepetible.

Por lo tanto, tanto estática como dinámica como entidad totalitaria perfilan la identidad de la persona. En resumen, se puede decir que la identidad es el conjunto de atributos que definen la verdad personal de la que cada persona se compone.

Así, el derecho a la identidad es un concepto complejo, pero en comparación con lo que se dijo anteriormente, se observa que este derecho abarca varios aspectos que confirman que algunas personas son diferentes de otras, y que pueden definirse por sus caracteres físicos, así como por su comportamiento individual. Desde un punto de vista de la constitución, la identidad, como derecho, otorga una modalidad dual, una del tipo individual y otra del tipo colectivo. En este caso, solo trataremos el componente individual, esto es, la identidad personal.

El derecho fundamental a la identidad, se halla intrínsecamente relacionado con el núcleo fundamental de los derechos humanos: el respeto a la dignidad, siendo por ello un derecho fundamental autónomo que es tutelable en diferentes legislaciones tanto a nivel nacional como internacional. Empero, no existe unanimidad en su definición, lo que se debe a que la identidad abarca múltiples contenidos, así en nuestra legislación, existe lo que se denomina el

derecho a la identidad de carácter estático como también el de carácter dinámico, que debe evaluarse para que exista un sistema de responsabilidad que proteja los derechos del menor.

Hemos de prestar atención a lo señalado por el artículo 8° de la Convención sobre los derechos del niño, en su considerando 7 numeral 4) señala que: “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.”

Así, desde un análisis general se puede mencionar el hecho de que muchos padres no reconozcan a sus hijos de forma voluntaria, vulnerándose desde ese momento el derecho a la filiación, así como el derecho a la identidad, aspecto que a la postre le genera al menor una afectación en su desarrollo y bienestar, por lo que sería factible plantear un tipo de resarcimiento frente a este tipo de situaciones.

Asimismo, de los expedientes analizados, puede referenciarse que en el Expediente N.º 382-2017-0-1505-JP-FC-02, la sentencia del caso en cuestión permite establecer la filiación y la pensión alimenticia en favor del menor, pero no existe referencia alguna al daño no patrimonial que el tiempo de no haber sido reconocido le ha generado, por lo que es necesario que la legislación regule este tipo de situaciones, a fin que se sancione efectivamente a nivel civil una sanción para quienes no reconocen la paternidad de forma voluntaria.

También en el Expediente N.º 152-2015-0-1505-JP-FC-02, se puede evidenciar que reconoce la filiación al menor no reconocido, pero no se hace mención alguna respecto del daño infligido al menor que no fue reconocido en un periodo de tiempo en el que su derecho a la identidad y otros derechos conexos, le han sido vulnerados; ya que si bien los jueces civiles se delimitan a los actuales mecanismos normativos para establecer el reconocimiento de la paternidad, no cuentan normativamente con la posibilidad de sancionar de forma efectiva a quienes incurran en dicha omisión estableciendo un tipo de responsabilidad civil.

Asimismo, se referencia el Expediente N.º 209-2018-0-3401-JP-FC-02, la sentencia del caso en cuestión permite establecer la filiación y la pensión alimenticia en favor del menor, pero no existe referencia alguna al daño no patrimonial que el tiempo de no haber sido reconocido le ha generado, por lo que es necesario que la legislación regule este tipo de situaciones; por tanto, siendo fundamental una regulación de responsabilidad civil por omisión, para evitar generar diferentes daños hacia el menor no reconocido.

También en el Expediente N.º 134-2018-0-1505-JP-FC-02, se ha reconocido que el demandado otorgue pensión alimenticia al menor por el establecimiento de la filiación, pero no se ha determinado ningún criterio de indemnización por el daño infligido al menor que no ha sido reconocido como hijo por su progenitor, hecho que le ha ocasionado afectación a diferentes derechos del menor, como el derecho a la identidad, tanto en sus facetas: dinámica y estática; siendo esencial regular dicho tipo de responsabilidad civil para generar una mejor solución jurídica para los menores que no son

reconocidos y son afectados en cuanto a su derecho a la identidad principalmente.

En este momento, nuestra ley civil no ha enarbolado una disposición específica para la compensación por daños causados por la negativa injustificada a reconocer la paternidad extramatrimonial. Así, pretendemos que el derecho de familia, no se aparte o enajene a los supuestos de compensación por daños morales debidos a la denegación de reconocimiento, sino, por el contrario, a los principios de responsabilidad civil, que han sido establecidos por una naturaleza general.

Luego de haber descrito y abordado el problema planteado enfocado desde la cuestión del sistema de la responsabilidad civil, ha sido necesario determinar si los elementos o presupuestos que tiene la responsabilidad en el ámbito civil pueden aplicarse para el caso de la omisión del reconocimiento voluntario de paternidad, que si bien es legislado en diferentes países, esto no ha sido reconocido de forma expresa en nuestro país, porque más allá de que existan normas que regulan la responsabilidad civil en general como cláusula de aplicación para diferentes casos hipotéticos, esta no es utilizada precisamente porque ello conlleva a criterios de interpretación que pueden ser dispares, y que afectan a los interesados para la tutela de sus derechos fundamentales como el de la identidad.

El no reconocimiento voluntario se configura como un comportamiento ilegal, ya que busca ser un acto ilegal que crea responsabilidad civil, es decir, una compensación por el beneficio del menor. Sin embargo, para la

configuración de este acto ilegal, es necesaria la existencia de una clara voluntad de rechazar la paternidad. Esta situación requerirá un litigio iniciado en la mayoría de los casos por la madre de su hijo. Es en este proceso que se reflejará el comportamiento ilegal del obstinado padre cuando admite que su hijo. Finalmente, debe aclararse que, para considerar al padre culpable, dada la negativa a reconocer al hijo conyugal, debe ser plenamente consciente de su posible paternidad, o al menos haber sido demandado por afiliación extramatrimonial.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Análisis e interpretación de las entrevistas aplicadas:

De las entrevistas practicadas, véase la opinión emitida por el Abogado Richard Aguilar García, quien considera que sí debe regularse la responsabilidad civil extracontractual en el caso de omisión de paternidad extramatrimonial, considerando que tendría un efecto resarcitorio o indemnizatorio. Asimismo, menciona que el hecho que se regule este tipo de responsabilidad hará que sus decisiones judiciales harán que pueda disminuir la incidencia de este tipo de casos. Incluso considera que este tipo de responsabilidad debería ser aplicada de oficio por el juez civil.

También se ha considerado la opinión del Abogado Edmundo Trujillo Blas, quién menciona que no se debería regular expresamente, pero no porque se podría aplicar a estos casos, sino porque plantea que la solución podría darse solamente con la aplicación de la cláusula general de responsabilidad civil contenida en el artículo 1969° del Código Civil, para regular este tipo de omisiones dolosas, no siendo necesario de acuerdo a su punto de vista, una regulación específica.

Asimismo se ha cotejado la opinión de la Juez Nilza Guadalupe Villón Ángeles, quién plantea que la regulación de la responsabilidad civil extracontractual para el caso de omisión de responsabilidad civil extracontractual podría ser aplicado y suficiente con la utilización de la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 1969 del Código Civil, y puntualiza que dicha responsabilidad debería

aplicarse siempre que la omisión sea dolosa y con criterio de cientificidad para su reconocimiento.

De otro lado, el Juez Jhonathan Ronnie Armas Prado considera que la regulación de la responsabilidad civil extracontractual no debe ser regulada de forma específica y puntual, sino simplemente aplicado la cláusula general de responsabilidad civil, por lo que plantea que deben ser los abogados los que interpongan demandas en ese corte, fundamentando la aplicación de la responsabilidad civil sin necesidad de una norma en específico.

Asimismo, se ha recolectado la opinión del Juez Melitón Paul Carvajal Muñoz, quien sostiene que, si podría una posibilidad normativa regular la responsabilidad civil extracontractual para los casos de omisión de reconocimiento de paternidad extra matrimonial, planteando que su reconocimiento generará una indemnización en favor del menor y podrá generar la disminución de la incidencia de este tipo de casos.

También se ha recogido la opinión del Juez, Percy Colonio Sobrevilla, quien considera que sí es necesario la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad, siendo importante que su regulación podría generar que las incidencias de omisiones disminuyan.

Y finalmente, se ha recogido la opinión del Juez Gilmer Callupe Estrella, quién opina que, si podría regularse normativamente la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad, siendo de acuerdo a su punto de vista, un aspecto innovador con la finalidad de tutelar de mejor manera el derecho a la

identidad del menor, y, asimismo, una vez que se regule, tendría que ser competencia de los jueces de paz llevar adelante este tipo de casos.

Desde una interpretación general, puede evidenciarse que la mayor parte de especialistas entrevistados han optado por reconocer que sí es factible poder establecer un tipo de responsabilidad civil extracontractual para el reconocimiento del daño moral frente a la omisión del reconocimiento voluntario de la filiación. Esto entonces se condice con nuestra interpretación, ya que se ha fijado como importante elemento la responsabilidad civil extracontractual, a efectos de poder establecer un tipo de resarcimiento frente a este tipo de contextos, dicho sea de paso, muy frecuentes en nuestra legislación. Así, desde un plano analítico, puede colegirse la existencia de dos grandes corrientes teóricas sobre el tema incardinado:

- Teorías en favor de la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual frente a la omisión del reconocimiento voluntario de la paternidad, fundado básicamente sobre la acreditación de un eventual daño moral que se produce producto de dicha omisión, y que les genera al menor afectaciones a su desarrollo psicológico como también generándole una vulneración al derecho a la identidad, y derechos conexos a este, como un adecuado desarrollo, así como su derecho al bienestar.
- Teorías en contra de la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual frente a la omisión del reconocimiento voluntario de la paternidad, fundado esencialmente en que no es necesario modificar de forma normativa algún incardinado del Código Civil para su reconocimiento, ya que podría utilizarse

el artículo 1969 como aspecto general para demandar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual que pretenda tutela el daño moral.

Dentro de este grupo, también existe un sector minoritario que establece que el hecho de fijar un tipo de resarcimiento económico frente a casos en donde no se ha realizado el reconocimiento de la paternidad no se condice con la realidad, ya que si existen diversas demandas por alimentos que se incumplen de forma reiterativa, es poco probable que en la realidad pueda también agregarse a ello un tipo de resarcimiento para el padre que omitió reconocer a su hijo, ya que en la práctica sería de difícil cumplimiento.

Análisis e interpretación de los casos revisados:

Del caso planteado recaído en el Expediente N.º 271-2016-0-1505-JP-CI-02, se ha podido evidenciar en el presente caso que aun cuando se reconoce la filiación, no existe un pronunciamiento respecto al daño que se ha infligido al menor en todos los años que no se le ha reconocido su identidad a través de la paternidad que ha sido comprobada y corroborada.

Del caso planteado recaído en el Expediente N.º 538-2016-0-1505-JP-FC-02, se evidencia del caso en concreto que se ha podido corroborar que el juez resuelve adecuadamente el caso de alimentos incoado, pero que no existe mayor referencia en función al daño no patrimonial generado al menor a través del no reconocimiento de la paternidad que ha existido. Y no existe pronunciamiento al respecto ya que la ley no lo regulada para su aplicación.

Asimismo, del caso recaído en el Expediente N.º 543-2016-FC, se puede evidenciar que reconoce la filiación al menor no reconocido, pero no se hace mención alguna respecto del daño infligido al menor que no fue reconocido en un periodo de tiempo en el que su derecho a la identidad y otros derechos conexos, le han sido vulnerados.

De la causa recaída en el Expediente N.º 097-2017-0-1505-JP-FC-0, se ha denegado la filiación extramatrimonial por lo que no se ha reconocido y determinado el otorgamiento de pensión alimenticia, por ende, no existe algún tipo de daño infligido al menor.

Del caso contenido en el Expediente N.º 210-2016-0-1505-JP-FC-02, se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el otorgamiento de pensión alimenticia, pero no se hace mención alguna al daño infligido al menor por los años que no se le ha reconocido como hijo por parte del progenitor.

Además, del proceso recaído en el Expediente N.º 463-2017-0-1505-JP-FC-0, se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el establecimiento de una pensión alimenticia en favor del menor, pero sin referencia al daño no patrimonial generado por la falta de reconocimiento de paternidad de su progenitor, que ha sido debidamente corroborado.

También, de la causa recaída en el Expediente N.º 382-2017-0-1505-JP-FC-02, la sentencia del caso en cuestión permite establecer la filiación y la pensión alimenticia en favor del menor, pero no existe referencia alguna al daño no patrimonial que el tiempo de no haber sido reconocido le ha generado, por lo que es necesario que la legislación regule este tipo de situaciones.

Adicionalmente, del caso recaído en el Expediente N.º 152-2015-0-1505-JP-FC-02, se puede evidenciar que reconoce la filiación al menor no reconocido, pero no se hace mención alguna respecto del daño infligido al menor que no fue reconocido en un periodo de tiempo en el que su derecho a la identidad y otros derechos conexos, le han sido vulnerados.

De otro lado, el Expediente N.º 424-2017-0-1505-JP-FC-02, se ha reconocido la filiación al menor, y también el otorgamiento de la pensión alimenticia, sin embargo, ya que la legislación omite regular el tema de la responsabilidad civil por omisión de paternidad, esto genera que no se establezca un monto indemnizatorio al respecto.

También se puede mencionar que en el Expediente N.º 346-2017-0-1505-JP-FC-02, se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el establecimiento de una pensión alimenticia en favor del menor, pero sin referencia al daño no patrimonial generado por la falta de reconocimiento de paternidad de su progenitor, que ha sido debidamente corroborado.

Del caso contenido en el Expediente N.º 209-2018-0-3401-JP-FC-02, la sentencia del caso en cuestión permite establecer la filiación y la pensión alimenticia en favor del menor, pero no existe referencia alguna al daño no patrimonial que el tiempo de no haber sido reconocido le ha generado, por lo que es necesario que la legislación regule este tipo de situaciones.

Finalmente, del proceso recaído en el Expediente N.º 134-2018-0-1505-JP-FC-02, se ha reconocido que el demandado otorgue pensión alimenticia al menor por el establecimiento de la filiación, pero no se ha determinado ningún criterio de

indemnización por el daño infligido al menor que no ha sido reconocido como hijo por su progenitor, hecho que le ha ocasionado afectación a diferentes derechos del menor, como el derecho a la identidad, tanto en sus facetas: dinámica y estática.

En tal sentido, de lo revisado tanto a nivel analítico de las entrevistas establecidas como de los expedientes adjuntados, puede evidenciarse en primer lugar, que existe y es muy frecuente el hecho de que muchos padres no reconozcan a sus hijos de forma voluntaria, vulnerándose desde ese momento el derecho a la filiación así como el derecho a la identidad, aspecto que a la postre le genera al menor una afectación en su desarrollo y bienestar, por lo que sería factible plantear un tipo de resarcimiento frente a este tipo de situaciones. Si, por ejemplo, por hacer un símil, en otros contextos se da con frecuencia que cuando existe una causal de divorcio, el cónyuge perjudicado puede solicitar una indemnización, y se han dado casos al respecto, en donde como menciona el profesor Leysser León, hasta se han establecido montos económicos elevadísimos para resarcir al cónyuge afectado, fundado esto en el daño moral. Entonces, no es posible que nuestro sistema jurídico, y puntualmente la legislación civil, no establezca de manera expresa la posibilidad de atribuir por responsabilidad civil extracontractual, amparado en el daño moral, al menor que se ve perjudicado porque no ha sido reconocido por su progenitor. Siendo esta última situación, desde mi perspectiva, un hecho que merece una mayor tutela, y por tanto un resarcimiento más adecuado, porque se trata de un menor, y esto estaría colisionando inclusive con la Convención sobre los Derecho del Niño, ya que esto va limitar al menor a poder desarrollarse de forma plena.

Asimismo, respecto a la discusión de resultados en función de los antecedentes de investigación, puede considerarse la investigación planteada por

Olórtegui (2010) con su tesis titulada: “Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial”, quién en comparación a nuestros resultados, ha desarrollado básicamente un trabajo de análisis e interpretación dogmática, sin haber examinado determinadas sentencias en materia de filiación, cuestión que sí hemos realizado a fin de poder determinar cómo los jueces vienen resolviendo las demandas de paternidad, sin estimar pertinente hacer alusión a algún tipo de indemnización por la omisión del reconocimiento de paternidad.

También se cita la investigación de Olórtegui (2010) con su tesis titulada: “Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial”, quién ha realizado esencialmente un trabajo comparativo entre lo que regula la legislación peruana y otras legislaciones en el mundo, y si bien propone un enfoque parecido al nuestro, se diferencia sustancialmente en la medida que no fija como propuesta normativa la regulación de la responsabilidad civil por omisión, sino sólo esboza los beneficios de poder establecer sanciones a los padres que incumplan con reconocer voluntariamente a sus hijos.

De igual manera, se cita la investigación de Gonzales (2003) con su tesis titulada: "Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial", en donde plantea que sí es factible poder atribuir un tipo de responsabilidad civil a los padres que no cumplen con reconocer voluntariamente su paternidad, realizando un trabajo de tipo propositivo, lo cual sí tiene cierta semejanza con nuestra investigación, pero en la presente propongo que no sólo debemos dejar este aspecto como una cuestión jurisprudencial, sino establezco que para ello debe regularse de forma normativa y expresa.

Y también se cita la investigación de Pino (2015), con su tesis titulada: “Responsabilidad Civil Derivada del daño al Derecho a la Identidad Filiatoria”, que si bien aborda de forma similar lo planteado en la presente, se diferencia en el sentido que propongo que la solución para este tipo de problema puede resolverse en vía normativa, al igual que por ejemplo la legislación española, lo que sí contrasta de forma evidente con la tesis del citado autor, quién sostiene en su aporte que sólo basta acudir al artículo 1969° del Código Civil para sancionar la omisión voluntaria de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018, ya que permite que no se vulneren derechos como a la identidad o el libre desarrollo de la personalidad del menor que no es reconocido por su progenitor, esto de acuerdo al análisis realizado de los casos examinados ya que al no existir la aplicación de algún tipo de responsabilidad, los incumplen los padres con reconocer la paternidad de sus menores hijos.
2. Se logró establecer que la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá evitando una afectación al derecho a la identidad del niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018, ya que se protege y reconoce el derecho a la identidad estática del menor que no es reconocido por su progenitor en su debida oportunidad, ya que según los casos observados, al no reconocerse de forma voluntaria la paternidad, esto se deriva en procesos en los que pueden tardar algunos años en resolverse, en tanto el menor será afectado en su derecho a la identidad.
3. Se logró determinar que la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá evitando un daño no patrimonial al niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018, ya que al no reconocerse la paternidad al menor se inflige un daño

de carácter extrapatrimonial que lo afecta y lesiona moralmente, y este será resarcido por el padre omiso, toda vez que según los casos evidenciados, el hecho de no reconocer la paternidad de forma voluntaria genera a la postre un daño no patrimonial al menor.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República, que emita una regulación expresa que establezca la indemnización por daño moral generado de la omisión de reconocimiento de paternidad, donde el juez por determinación de daño moral tendrá la posibilidad de fijar una reparación del daño infligido al menor, el cual tendrá que estar establecido en el libro de familia, en lo que respecta al Título II y Capítulo Primero del Código Civil, vinculado a la filiación extramatrimonial.
2. Se sugiere la presentación de un proyecto de Ley incorporando una norma que regule el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores en un proceso de filiación extramatrimonial. Considerándose que dicha regulación puede estar enmarcada como un proceso especial en la Ley N.º 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
3. Se recomienda que, a nivel jurisdiccional, la Corte Suprema pueda fijar un Acuerdo Plenario en el que se establezca la viabilidad de calificar y establecer la responsabilidad civil extracontractual como una manera de fijar una sanción a los padres que no reconocen de forma voluntaria a sus hijos; de forma que dicho criterio jurisprudencial pueda generar predictibilidad en los casos que se planteen al respecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bullard, A. (2005) *Cuando las Cosas Hablan: La Res Ipsa Loquitur y la Carga de la Prueba en la Responsabilidad Civil*. Revista THEMIS N° 50, 217-236.
Lima
- Carrasco, S. (2015) *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Carruitero, F. (2015) *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Editorial Iustitia.
- Corbo, C. (2000) *Responsabilidad por falta de reconocimiento espontaneo del hijo extramatrimonial*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba
- Chabas, F. (1994) *Comentario a las disposiciones del Código Civil peruano relativas a la responsabilidad civil. Comparación con el Derecho francés. En: Diez años del Código Civil peruano. Balances y perspectivas*. Libro de ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 12 al 16 de setiembre de 1994, Tomo XI, Editorial Grijley, Lima
- De Trazegnies, F. (2005) *La responsabilidad Civil Extracontractual en la Historia del Derecho Peruano*. Revista de Derecho THEMIS N° 50, 207-216. Lima
- Di Lella, P. (1997) *Paternidad y pruebas biológicas*. Buenos Aires: Depalma.
- Espinoza, J. (2011) *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Fernández, C. (1985) *El daño la persona en el Código Civil. Homenaje a José León Barandiarán*, Cusco: Editores Perú.
- Ferrandino, A. (2004) *Acceso a la justicia. En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima: Consorcio de Justicia Viva.
- Flores, P. (2000) *Diccionario Jurídico Elemental*, 2da Edición. Lima: Grijley Editores.
- Gonzáles, O. (2003) *Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial*. Rodrigo Facio: Repositorio Digital de La Universidad de Costa Rica.
- Guerra, R. (2015) *La responsabilidad Civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario*. Huancavelica: Repositorio académico de la Universidad Nacional de Huancavelica.
- León, L. (2015) *Fundamentos de la responsabilidad civil*. Lima: Editorial Pacífico Editores.
- Klower, F. (2012) *Sistema de derecho civil extracontractual*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Méndez, M. & D' Antonio, D. (2011) *Derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Morales, R. (2010) *Daño Moral y su problemática*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.

- Mosset, J. (1992) *El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad*. En Revista de Derecho Privado y Comunitario. Daños a la persona. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Northcote, C. (2009) *Regulación de la Inejecución de Obligaciones*. Actualidad Empresarial, N° 189, VIII-3, VIII4.
- Olórtegui, R. (2010) *Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial*. Lima: Repositorio digital de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osterling, F. (2011) *Inejecución de obligaciones: dolo-y culpa*. Obtenido de Documentos Académicos de Osterling Abogados.
- Palacios, E. (2010) *Crítica al concepto de daño moral*. Lima: Idemsa.
- Paredes, I. (2015) *Consideraciones doctrinales sobre el estudio del daño moral*. Lima: Editorial San Marcos.
- Peralta, H. (2015) *Manuel de Derecho Civil en la legislación argentina*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Plácido, A. (2008) *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Pino, N. (2015) *Responsabilidad Civil Derivada del daño al Derecho a la Identidad*. Concepción: Universidad de Concepción.
- Rioja, A. (2011) *Criterios jurisdiccionales para aplicar la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: PUCP.

- Saavedra, R. (2011) *Daño Moral y su aplicación en la jurisprudencia peruana*.
Lima: Actualidad Jurídica.
- Soto, J. (1982) *Noción sobre Filiación Extramatrimonial*. Medellín: Tribunal Superior de Medellín.
- Tamayo, J. (2003) *Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual y su aplicación en el contrato de transporte*. Material del Curso - Universidad Pública de Barranquilla, 118-143.
- Torres, A. (2008) *Acto Jurídico*, Editorial IDEMSA, Lima
- Troplong, M. (1947) *La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano*. Buenos Aires: Editorial Lex.
- Tuesta, F. (2015) *Responsabilidad Civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial*. Lima: Repositorio académico de la Universidad Autónoma del Perú.
- Urquiza, C. (2010) *La responsabilidad civil extracontractual desde un punto doctrinario y jurisprudencial peruano*. Editorial APIDE, Lima.
- Valderrama, S. (2016) *Manual de Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Valenzuela, E. (1966) *Investigación de la Paternidad*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Varsi, E. (2015) *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial en razón de la Ley Nro. 28457 y la acción intimidatoria de paternidad*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.

Witker, J. (2000) *Pasos para elaborar un proyecto de investigación científico jurídico*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.

Visintini, G. (1994) *La responsabilidad civil extracontractual en el Código peruano. Comparación con los modelos del civil law*. En: Diez años del Código Civil Peruano. Balances y perspectivas. Libro de ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 12 al 16 de setiembre de 1994. Tomo XI.

ANEXOS

Anexo N° 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Responsabilidad civil extracontractual por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
<p align="center">GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en una afectación al derecho a la identidad del niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?</p> <p>-¿De qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en un daño no patrimonial al niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018?</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer de qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en una afectación al derecho a la identidad del niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.</p> <p>-Determinar de qué manera la regulación de la responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial influirá en un daño no patrimonial al niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.</p>	<p align="center">MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales: Inductivo y deductivo</p> <p>-Métodos particulares: Método exegético Método sistemático. Método teleológico. Método histórico.</p> <p align="center">TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación básica.</p> <p align="center">NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p align="center">DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, transeccional.</p>

		<p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: -Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Ficha de análisis documental.</p>
--	--	--

ANEXO NRO. 02 – INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
02	00538-2016-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA en parte la demanda instalada por Fiorella Pilar Recuay Ramos; en consecuencia, ORDENO que el demandado CALEB MORALES PARIACHI, incremente la pensión alimenticia de cien nuevos soles a DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/280.00), a favor de su menor hijo Alfredo Jesús Morales Recuay; pensión que deberá abonarse en forma mensual y por periodos adelantados a partir de la notificación con la demanda. Sin costos ni costas por la naturaleza del proceso.</p>	<p>Se evidencia del caso en concreto que se ha podido corroborar que el juez resuelve adecuadamente el caso de alimentos incoado, pero que no existe mayor referencia en función al daño no patrimonial generado al menor a través del no reconocimiento de la paternidad que ha existido. Y no existe pronunciamiento al respecto ya que la ley no lo regulada para su aplicación.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
03	543-2016-FC	<p>FUNDADA en parte la demanda incoada por Lizbeth Xiomara Carrillo Arreteá; en consecuencia, ORDENO que el demandado Misael Cruz Quispe acuda con una pensión alimenticia de ciento Veinte soles (S/120.00) a favor de su menor hijo Jheyson Saul Cruz Carillo, pensión que deberá abonarse en forma mensual y por periodos adelantados a partir de la citación con la demanda. Poniéndose en conocimiento del demandad que se en cuenta bajo lo9s alcances de la ley 28970 que regula la creación del Registro d Deudores Alimentarios Morosos. Sin costas y costos por la naturaleza del proceso.</p>	<p>Se puede evidenciar que reconoce la filiación al menor no reconocido, pero no se hace mención alguna respecto del daño infligido al menor que no fue reconocido en un periodo de tiempo en el que su derecho a la identidad y otros derechos conexos, le han sido vulnerados.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
04	00091-2017-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta por Tabita Lucia Rosario Avellaneda Roque; en consecuencia, Ordeno que el demandado Gadiel Jerome Mendoza Orizano acuda con una pensión alimenticia en la suma de doscientos y 00-100 soles (S/200.00) mensuales, a favor de su menor hija Andrea Esther Mendoza Avellaneda, a partir de la citación con la demanda, sin costas ni costos por la naturaleza del proceso.</p>	<p>La sentencia del caso en cuestión permite establecer la filiación y la pensión alimenticia en favor del menor, pero no existe referencia alguna al daño no patrimonial que el tiempo de no haber sido reconocido le ha generado, por lo que es necesario que la legislación regule este tipo de situaciones.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
05	00097-2017-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la oposición formulada por el demandado Sly Franz Huaylinos Alamo, contra la declaración judicial de filiación extramatrimonial; en consecuencia, INFUNDADA LA DEMANDA de filiación extramatrimonial y alimentos, presentada por Nelly Nuria Lipe Capurro.</p> <p>Además, DEJESE SIN EFECTO el mandato contenido en la resolución número uno, de fecha 17 de febrero de 2016. Que obra en folios diez y once. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Archívese donde corresponda.</p>	<p>En el caso en mención se ha denegado la filiación extramatrimonial por lo que no se ha reconocido y determinado el otorgamiento de pensión alimenticia, por ende, no existe algún tipo de daño infligido al menor.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
06	0210-2016-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta por MARIORY NEYDA PIMENTEL ARZAPALO; en consecuencia, Ordeno que el demandado Michael Antonio Cano Romero acuda con una pensión alimenticia en la suma de Doscientos Cincuenta y 00/100 soles (S/250.00) mensuales, a favor de su menor hija Yamileth Leyla Cano Pimentel, a partir de la citación con la demanda. CONDENAR a la parte demanda al pago de costas y costos de proceso.</p>	<p>Se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el otorgamiento de pensión alimenticia, pero no se hace mención alguna al daño infligido al menor por los años que no se le ha reconocido como hijo por parte del progenitor.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
07	0463-2017-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta por Cecilia Carmela Palacios Páez; en consecuencia, Ordeno que el demandado Dario Rosales Estalla acuda con la pensión alimenticia a su menor hija Nataly Roroy Rosales Palacios, en el veinte por ciento de su remuneración, incluido los demás conceptos remunerativos que pueda percibir de libre disponibilidad, con la sola deducción de los descuentos de ley, que percibe en su condición de trabajador de la compañía minera MILPO SAA; porcentaje que debe deducir el empleador en forma mensual; por ello, Cúrsese los oficios correspondientes a la empresa en mención.</p>	<p>Se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el establecimiento de una pensión alimenticia en favor del menor, pero sin referencia al daño no patrimonial generado por la falta de reconocimiento de paternidad de su progenitor, que ha sido debidamente corroborado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
08	0382-2017-0-1505-JP-FC-02	<p>FUNDADA la demanda interpuesta por Celia María Valeri Machari; en consecuencia, Ordeno que el demandado Rolly Broddye Santos Meza acuda con la pensión alimenticia a su menor hija Nahomi Ángela Santos Valerio, en el veinte por ciento de su remuneración, incluido los demás conceptos remunerativos que pueda percibir de libre disponibilidad, con la sola deducción de los descuentos de ley, que percibe en su condición de docente de Idioma Nativo en la Institución Educativa N° 30001-44 de la comunidad Nativa Churingaveni - Perené; por ello, Cúrsese los oficios correspondientes a la entidad en mención y a la Unidad de Gestión educativa Local de Chanchamayo.</p>	<p>La sentencia del caso en cuestión permite establecer la filiación y la pensión alimenticia en favor del menor, pero no existe referencia alguna al daño no patrimonial que el tiempo de no haber sido reconocido le ha generado, por lo que es necesario que la legislación regule este tipo de situaciones.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
09	152-2015-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta por Miriam Bertha de la Cruz Carhuas; en consecuencia, ORDENO que el demandado Jaime Pomarino Argumedo, acuda con una pensión alimenticia de trescientos 00/100 soles (S/300.00) mensuales. A favor de la menor Morella Samanta de la Cruz Carhuas, a partir de la citación con la demanda. Sin costas y costos por la naturaleza del proceso.</p>	<p>Se puede evidenciar que reconoce la filiación al menor no reconocido, pero no se hace mención alguna respecto del daño infligido al menor que no fue reconocido en un periodo de tiempo en el que su derecho a la identidad y otros derechos conexos, le han sido vulnerados.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
10	424-2017-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta por Alexandere André Campos Llantoy; en consecuencia, ORDENO que el demandado Jesús Crisanto Campos Meoño, acuda con una pensión alimenticia de doscientos setenta con 00/100 soles (S/270.00) mensuales. A favor del alimentista - demandante, a partir de la citación con la demanda. Sin costas ni costos por la naturaleza del proceso.</p>	<p>En el presente caso también se ha reconocido la filiación al menor, y también el otorgamiento de la pensión alimenticia, sin embargo, ya que la legislación omite regular el tema de la responsabilidad civil por omisión de paternidad, esto genera que no se establezca un monto indemnizatorio al respecto.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
11	346-2017-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta KARINA ANGELA MESA RIQUELMO; en consecuencia, ORDENO que el demandado JERSON GALVEZ QUIQUIA, acuda con una pensión alimenticia de doscientos sesenta con 00/100 soles (s/260.00) mensuales. A favor del menor alimentista, a partir de la citación con la demanda. Sin costas ni costos por la naturaleza del proceso.</p>	<p>Se ha determinado el reconocimiento de la filiación y el establecimiento de una pensión alimenticia en favor del menor, pero sin referencia al daño no patrimonial generado por la falta de reconocimiento de paternidad de su progenitor, que ha sido debidamente corroborado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
12	209-2018-0-3401-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta por KARIM ROXANA HUARCAYA GONZALES; en consecuencia, ORDENO que el demandado JAVIER AMADEO DURAND ALDANA, acuda con una pensión alimenticia de trescientos 00/100 soles (s/300.00) mensuales. A favor de la menor ARELIZ CIELO DURAND HUARCAYA, a partir de la citación con la demanda. Sin costas y costos por la naturaleza del proceso.</p>	<p>La sentencia del caso en cuestión permite establecer la filiación y la pensión alimenticia en favor del menor, pero no existe referencia alguna al daño no patrimonial que el tiempo de no haber sido reconocido le ha generado, por lo que es necesario que la legislación regule este tipo de situaciones.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
13	134-2018-0-1505-JP-FC-02	<p>SE DECLARA: FUNDADA la demanda interpuesta por REYNI KAMERIRA ROMAN NANO; en consecuencia, ORDENO que el demandado MIGUEL ANGEL CAMPOSANO ORNA, acuda con la pensión alimenticia del veinticinco por ciento de su remuneración, gratificación incluido los demás conceptos remunerativos que pueda percibir de libre disponibilidad, a favor del menor alimentista Joshua Yorshvushh Camposano Román, a parto de la citación con la demanda. Sin costas ni costos por la naturaleza del proceso.</p>	<p>En el presente caso se ha reconocido que el demandado otorgue pensión alimenticia al menor por el establecimiento de la filiación, pero no se ha determinado ningún criterio de indemnización por el daño infligido al menor que no ha sido reconocido como hijo por su progenitor, hecho que le ha ocasionado afectación a diferentes derechos del menor, como el derecho a la identidad, tanto en sus facetas: dinámica y estática.</p>

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la presente investigación se han aplicado los siguientes principios éticos:

1. Consentimiento informado, por el cual se informó a los participantes de la encuesta la forma en que se plantearon las preguntas, y la utilidad que esta tendrá en el ámbito de la investigación, siendo sólo para dichos fines investigativos en los que se utilizarán las respuestas otorgadas.
2. No divulgación, por el cual las respuestas obtenidas de la encuesta aplicada no serán difundidas en otros medios que no sean los de la presente tesis, salvo que exista una autorización expresa para que pueda divulgarse en otros ámbitos.
3. Respeto de los derechos de autor, por el cual las fuentes de información utilizadas en la presente investigación han sido debidamente citadas, respetando los derechos de autor de cada concepto, y utilizando para ello el sistema de citado apa.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo **ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNÁNDEZ** de **35** años de edad, identificado con DNI N.º 42774219, Abogado con Colegiatura N.º **3056** acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, el cual tiene como fin: determinar de qué manera la regulación de la responsabilidad civil extracontractual influirá en la solución de los casos por omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced, 2017 y 2018.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será utilizada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 06 de octubre de 2020

FIRMA

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNÁNDEZ**, identificado con DNI N.º **42774219**, domiciliado en la Calle Paraíso N.º 217, distrito y provincia de Huancayo, estudiante de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, **mención: Derecho Civil y Comercial** en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA MERCED, 2017 y 2018”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 06 de octubre del 2020.

Isaac Arturo Arteaga Fernández

DNI N.º 42774219

